

con la participación, cuando proceda, de las autoridades competentes.

ARTICULO 6

Los Miembros deberán asegurarse de que los trabajadores portuarios están cubiertos por disposiciones adecuadas en materia de seguridad, higiene, bienestar y formación profesional.

ARTICULO 7

Las disposiciones de este Convenio deberán ser aplicadas por la legislación nacional salvo en la medida en que se apliquen por contratos colectivos, laudos arbitrales o por cualquier otro medio que esté conforme con la práctica nacional.

ARTICULO 8

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director general de la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTICULO 9

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director general.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director general.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

ARTICULO 10

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor mediante un acta comunicada, para su registro, al Director general de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

ARTICULO 11

1. El Director general de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director general llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

ARTICULO 12

El Director general de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario general de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

ARTICULO 13

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

ARTICULO 14

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a

menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio re-visor implicará, «ipso jure», la denuncia inmediata de este Convenio, no obstant las disposiciones contenidas en el artículo 10, siempre que el nuevo convenio re-visor haya entrado en vigor;

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio re-visor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio re-visor.

ARTICULO 15

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

El presente Convenio entró en vigor para España el 22 de abril de 1976, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, apartado 2, del mismo. El Registro del Instrumento de Ratificación de España tuvo lugar el 22 de abril de 1975.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 7 de marzo de 1977.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Fernando Arias-Salgado y Montalvo.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

7346

REAL DECRETO 425/1977, de 4 de marzo, por el que se establece una nueva ordenación de la Educación Física en la Universidad.

El artículo quinto de la Ley setenta y siete/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre, sobre Educación Física, establece que esta asignatura será obligatoria en todos los grados de enseñanza, y se exigirá en los Centros docentes de carácter oficial, institucional o privado, de acuerdo con los respectivos planes de estudios. Posteriormente, sin embargo, la Ley General de Educación, en su artículo ciento treinta y seis, remitió a la potestad reglamentaria del Gobierno la regulación, entre otras, de las enseñanzas de Educación Física y Deportiva, a efectos de su incardinación en el nuevo sistema educativo.

La experiencia de los últimos años viene demostrando que la obligatoriedad de estas enseñanzas no constituye el procedimiento más eficaz para que los alumnos universitarios valoren adecuadamente la importancia de una educación físico-deportiva, tan necesaria para el desarrollo integral de su personalidad. Por el contrario, y sin perjuicio de la indiscutida atención que merece su desarrollo en los Centros docentes universitarios, parece más conveniente facilitar y estimular cuantas actividades propendan al logro de una práctica real y efectiva de la Educación Física, que mantener su condición de asignatura amparada por un sistema de evaluación de rendimientos que trascienda al expediente académico de los alumnos.

Transformadas las disposiciones reguladoras de la Educación Física en la enseñanza en normas de carácter reglamentario, por virtud de lo dispuesto en la disposición final cuarta, apartado uno, de la Ley General de Educación, y con independencia de cuanto afecta a estas enseñanzas en los niveles no universitarios, parece llegado el momento de proceder al establecimiento de una nueva normativa en la que la Educación Física y Deportiva, sin mengua de su condición de actividad de singular relieve, se configure en la Universidad como actividad no sometida a la realización de pruebas obligatorias.

En su virtud, a propuesta conjunta del Ministerio de Educación y Ciencia y de la Secretaría General del Movimiento, oída la Junta Nacional de Universidades, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de marzo de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los planes de estudio universitario no incluirán, en lo sucesivo, la Educación Física como asignatura sometida a la superación de las correspondientes pruebas obligatorias.

Artículo segundo.—Los alumnos que tengan pendiente la superación de las pruebas correspondientes a cualquier curso de esta disciplina quedan exentos de las mismas, a los efectos de obtener la titulación académica correspondiente.

Artículo tercero.—En las Universidades, Colegios y Escuelas Universitarias se establecerá un Servicio de Educación Física y Deportiva, que tendrá por finalidad promover y organizar cuantas enseñanzas y actividades de tal naturaleza requiera la adecuada formación de los alumnos, y prestará la debida atención a sus específicas aspiraciones en este campo. El citado Servicio dependerá de los Rectorados correspondientes, y contará con los recursos que pueda asignarle cada Universidad.

Artículo cuarto.—El Profesorado que actualmente tiene a su cargo las enseñanzas de Educación Física en los Centros Universitarios conservará su actual situación administrativa y económica, quedando adscrito en cada Universidad a los Servicios de Educación Física y Deportiva que en ella se establezcan. En tanto no se dicte la correspondiente normativa los nuevos Profesores que se incorporen al citado Servicio, se designarán de conformidad con las disposiciones vigentes relativas al nombramiento de Profesorado de Educación Física.

Artículo quinto.—En la elaboración de los planes de estudio de las Escuelas Universitarias del Profesorado de E. G. B., se adoptarán las medidas necesarias que garanticen la adquisición por dicho Profesorado de los conocimientos y experiencias requeridas para lograr el necesario desarrollo de la capacidad físico-deportiva de los alumnos de E. G. B.

Artículo sexto.—Quedan derogadas todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a cuatro de marzo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ALFONSO OSORIO GARCIA

7347

REAL DECRETO 426/1977, de 4 de marzo, por el que se suprime la asignatura de Formación Política en la Universidad.

La Ley catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Educación, dispone en el apartado uno del artículo treinta y siete que los planes de estudio de los Centros Universitarios serán elaborados por las propias Universidades, de acuerdo con las directrices marcadas por el Ministerio de Educación y Ciencia, que refrendará dichos planes, previo el dictamen de la Junta Nacional de Universidades. En desarrollo del mismo, la Orden de veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta y dos, sobre directrices para la elaboración de planes de estudio de la Enseñanza Superior, no establecía ninguna orientación específica en relación con las disciplinas complementarias, y, concretamente, respecto de las enseñanzas de la Formación Política. Ello, no obstante, y como consecuencia de actuaciones precedentes, estas enseñanzas continuaron figurando como asignaturas en los planes de estudio universitario.

El proceso de transformación que vienen experimentando la vida social y política española, y las circunstancias en que actualmente se desarrolla el quehacer universitario, aconsejan reconsiderar la justificación de la disciplina de Formación Política en la educación universitaria, y, consiguientemente, proceder a su supresión en aquellos planes de estudio que la incluyen como asignatura, con independencia de cuanto afecta a estas enseñanzas en los niveles no universitarios.

Por otra parte, el artículo dieciséis de la Ley General de Educación establece que en el nivel de E. G. B. la formación atenderá, entre otros objetivos, al desarrollo del sentido cívico-social. Publicada la Orden Ministerial de veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y seis por la que se establecen nuevos contenidos en las orientaciones pedagógicas del área social en la segunda etapa de la E. G. B., se hace preciso prestar particular atención a la formación de los Profesores que habrán de impartir en dicho nivel educativo tales enseñanzas, estableciendo las necesarias modificaciones en los planes de estudio de las Escuelas Universitarias del Profesorado de E. G. B.

En su virtud, a propuesta conjunta del Ministerio de Educación y Ciencia y de la Secretaría General del Movimiento, oída la Junta Nacional de Universidades, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de marzo de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los planes de estudios universitarios no incluirán en lo sucesivo la asignatura denominada «Formación Política».

Artículo segundo.—Los alumnos que tengan pendiente la superación de las pruebas correspondientes a cualquier curso de esta disciplina quedan exentos de las mismas a los efectos de obtener la titulación académica correspondiente.

Artículo tercero.—Uno. El Profesorado que ha venido impartiendo hasta la fecha las enseñanzas de esta asignatura conservará su actual situación administrativa y económica hasta la finalización del curso mil novecientos setenta y seis-setenta y siete, momento en que quedarán sin efecto los nombramientos correspondientes.

Dos. Los Rectores y Directores de Colegios y Escuelas Universitarias podrán recabar, durante el presente curso académico, la colaboración de este profesorado en las actividades de extensión cultural que se desarrollen en los distintos Centros universitarios.

Artículo cuarto.—En la elaboración de los planes de estudio de las Escuelas Universitarias del Profesorado de E. G. B. se adoptarán las medidas necesarias que garanticen la adquisición por dicho Profesorado de los conocimientos requeridos para impartir los contenidos de educación cívico-social dentro del área social de la E. G. B.

Artículo quinto.—Quedan derogadas todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a cuatro de marzo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ALFONSO OSORIO GARCIA

7348

CORRECCION de errores de la Orden de 28 de febrero de 1977 por la que se modifican los modelos de declaración aplicables en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos y se suprime el distintivo unificado del mismo.

Advertido error por omisión del texto del dorso de los impresos que figuran como complemento de la referida Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 54, de fecha 4 de marzo de 1977, páginas 5109 a 5112, se inserta a continuación el anexo completo.